

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Ubeimar Herrera Garro
Demandado	Evelin Arango Andrade y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01480 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución. Remite a ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por el señor **UBEIMAR HERRERA GARRO**, en contra de las señoras **EVELIN ARANGO ANDRADE** y **YOLI VIRGINIA ARANGO ANDRADE**, correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial el 7 de diciembre de 2021.

Mediante auto del 13 del mismo mes y año, y por encontrarse ajustada a derecho, se libró mandamiento de pago, como obra en el expediente digital (Doc.03).

Además, en dicho auto se decretó el embargo del bien gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 001-758733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, expidiendo el oficio respectivo.

Ahora bien, por anotación Nro. 023 del 17 de enero de 2022, la referida dependencia procedió a registrar el embargo (Doc.12)

Para la satisfacción de dicha obligación se pidió la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **Carrera 33AA #38-23 2. Piso Apto Ed. Regina del C. Henao Castaño**.

La notificación de las demandadas se surtió por la modalidad de aviso, conforme al Art. 292 y Art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como quedó establecido en el auto del 14 de febrero del año que avanza (Doc. 08). No obstante, se tiene que las ejecutadas no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propusieron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 ibídem,

el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: a) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. b) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. c) Ser una garantía indivisible. d) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. e) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. f) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Para el caso en estudio, la escritura pública No. 10.062 del 7 de diciembre de 2018 de la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín, es la constitutiva de la obligación y la hipoteca cuyo recaudo se propugna, la cual da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte accionada que da lugar al juicio ejecutivo.

Es esta la prueba que muestra sujetos activos y pasivamente legitimados en causa, es el título ejecutivo, que debe dar cuenta de la deuda cuyo cobro se adelanta, tal como lo dispone el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando al actor, como facultado para deducirla y a la demandada, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél por ser la llamada a resistirlas.

En este instrumento que se esgrime como base del recaudo, constituye un título ejecutivo y como tal es apto por sí mismo para la ejecución, en tanto legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él está incorporado.

No obstante la forma de integración del proceso ejecutivo, que parte del reconocimiento del derecho del ejecutante y que está dirigido a efectivizarlo, a partir de la notificación el ejecutado puede propiciar una fase para la discusión del crédito, oponiéndose a la continuación del juicio a través de los medios exceptivos. Esta oposición debe ser examinada por el Juez antes de proseguir la ejecución.

Aquí, no fueron propuestas excepciones por parte de las demandadas, quienes fueron debidamente notificadas, como ya se reseñó. Estando entonces verificada la eficacia del título allegado como base para el cobro, se ordenará seguir adelante la ejecución, e igualmente se comisionará para el secuestro, se dispondrá el avalúo y remate del bien vinculado en este asunto, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso, para que con el producto del remate del bien hipotecado vinculado en ésta litis, se pague la acreencia al señor **UBEIMAR HERRERA GARRO**.

Finalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúe con el trámite del mismo.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del señor **UBEIMAR HERRERA GARRO**, en contra de las señoras **EVELIN ARANGO ANDRADE** y **YOLI VIRGINIA ARANGO ANDRADE**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (Doc. 03).

Segundo: En consecuencia, **SE DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble vinculado en este asunto de propiedad de las ejecutadas, debidamente determinado en la motivación de este auto, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria **No. 001-758733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, hipotecado para seguridad de la satisfacción de la obligación que persigue **UBEIMAR HERRERA GARRO**, para que con el producto de esa

venta se pague a la parte actora las sumas descritas en el numeral primero de esta providencia.

Tercero: **COMISIONAR** para la diligencia de **SECUESTRO** del bien con matrícula inmobiliaria **No. 001-758733** a los **INSPECTORES DE POLICIA MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto)**, a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y valerse de la fuerza pública si fuera necesario, y las demás que considere pertinentes, incluyendo la de reemplazar al secuestre nombrado si no compareciere, siempre y cuando se le haya informado su designación mediante telegrama.

Se le advertirá al comisionado que, si el inmueble a secuestrar se encuentra ocupado exclusivamente para la vivienda de las señoras **EVELIN ARANGO ANDRADE y YOLI VIRGINIA ARANGO ANDRADE**, se le dará estricta aplicación a lo ordenado en el Art. 595 numeral 3° del C. G. del Proceso.

Como secuestre se nombra a **GERENCIAR Y SERVIR**, localizable en la **Calle 52 #49-61 Oficina 404 de Medellín, teléfono 3221069, celular 317 3517371, correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com**, de la lista de auxiliares de la Justicia (Art. 48 del C.G.P). Infórmesele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., es decir por telegrama, o por otro medio más expedito **o de preferencia a través de mensajes de datos**, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser relevada inmediatamente. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en la citada ley, esto es, exclusión de la lista y multa de (20) salarios mínimos mensuales según el caso. (Art. 50 Núm. 9 Ibídem).

Como honorarios provisionales a la Auxiliar de la Justicia se fija la suma de **\$350.000**, que serán cancelados por la parte ejecutante.

Cuarto: **ORDENAR EL REMATE**, previo avalúo y secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria **No. 001-758733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 468 Nral 5 del Código General del Proceso.

Quinto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Sexto: CONDENAR en costas a las ejecutadas EVELIN ARANGO ANDRADE y YOLI VIRGINIA ARANGO ANDRADE y a favor de UBEIMAR HERRERA GARRO, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$4.300.000**. La liquidación de costas se realizará por la secretaría del Despacho, según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

Séptimo: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7c11eb43759ef7ba749a3f9573dd8ec211a63b80961b9e11984f98474ea63f**

Documento generado en 04/04/2022 07:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de las señoras **EVELIN ARANGO ANDRADE y YOLI VIRGINIA ARANGO ANDRADE**, y a favor del **UBEIMAR HERRERA GARRO**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$4.300.000
Gastos notificación	\$48.000
Gastos inscripción embargo	\$38.000
TOTAL-----	\$4.386.000

Medellín, 4 de abril de 2022.



MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Ubeimar Herrera Garro
Demandado	Evelin Arango Andrade y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01480 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67adab76d77ee6f2f68679030a218a1c08bcd016ee33c234ca612cc04f7afc7**

Documento generado en 04/04/2022 07:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>